



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0192/2020**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de
Finanzas del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de junio de dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0192/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, el persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico InfoMex-Oaxaca-Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01325220, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Por medio del presente solicito la communication, correo, oficio o informe si el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca le reintegró el saldo financiero no pagado en cantidad de \$272,931,110.40 (Doscientos Setenta y Dos Millones Novecientos Treinta y Un Mil Ciento Diez pesos) correspondiente al contrato número IEEPO/UE-007/2016 derivado de la licitación pública número EA-920037993-N1-2016, al no haberse enterado dicha cantidad a CONFECIONES SOPAK, S.A. DE C.V. antes del 31 de diciembre de 2016, conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2016."
(SIC.)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, a través del sistema



electrónico InfoMex-Oaxaca-Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R819/2020, suscrito por la Licenciada Shunashi Idali Cabellero Castellanos, Habilitada de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas, en lo que interesa en los siguientes términos:

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 14 de Diciembre de 2020.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 4 de Diciembre del presente año en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 1322520, consistente en lo siguiente: **"Solicito en versión pública y de forma digital todo tipo de documentos, datos y reportes (de forma enunciativa más no limitativa: oficios, correos electrónicos, tarjetas informativas, minutas de reuniones entre otras) que hayan solicitado por los órganos de control y fiscalización estatales o federales referente al programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, con número de contrato IEEPO/UE/007/2016 del año 2016. (Informes en lo particular al programa estatal en específico de ese año (2016), y los informes que se hayan suscitado hasta la fecha de la presentación de la actual solicitud de acceso a la información)" y con**

FUNDAMENTO

De acuerdo con los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracciones II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 4 fracción III inciso c), 38 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y oficio SF/SI/PF/418/2019 de fecha 3 de mayo de 2019 por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

En apego a las diversas medidas adoptadas por el Gobierno Federal y Estatal, incluidas las contenidas en el "Acuerdo por el que se dictan las medidas urgentes necesarias para la conservación de la Salubridad Pública del Estado" publicado el 25 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial Gobierno del Estado de Oaxaca, y el "Acuerdo por el que el Consejo General de Salubridad declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 30 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación.

Así mismo que con fundamento en lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es competencia de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería **"Solicito en versión pública y de forma digital todo tipo de documentos, datos y reportes (de forma enunciativa más no limitativa: oficios, correos electrónicos, tarjetas informativas, minutas de reuniones entre otras) que hayan solicitado por los órganos de control y fiscalización estatales o federales referente al programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", derivado del proceso de licitación pública estatal "EA-920037993-N1-2016, con número de contrato IEEPO/UE/007/2016 del año 2016. (Informes nacionales EA-920037993-N1-2016, con número de contrato IEEPO/UE/007/2016 del año 2016), y los informes que se hayan suscitado en lo particular al programa estatal en específico de ese año (2016), y los informes que se hayan suscitado hasta la fecha de la presentación de la actual solicitud de acceso a la información)"**

Que esta Unidad de Transparencia dando atención a la presente solicitud de información, solicitó mediante oficio de número SF/SI/PF/DNAJ/UT/659/2020 a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, dependiente de esta Secretaría de Finanzas, diera contestación a los cuestionamientos solicitados; área que mediante oficio SF/DCG/054/2020 remitió la información que se da a conocer en la presente.

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 4 de Diciembre de 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 1322520, **Informando al solicitante que mediante oficio SF/DCG/054/2020 la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, perteneciente a esta Secretaría dio contestación a sus cuestionamientos, mismo oficio se anexa para su consulta.**



Me refiero a su oficio núm. SF/SI/PF/DNAJ/UT/659/2020 del mes y año en curso, en el que solicita la colaboración a fin de que sea buscado dentro de los expedientes que obran en esta Dirección, algún punto del planteamiento realizado por el solicitante asignada bajo el folio número 1322520, que de acuerdo a las atribuciones del artículo 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente le corresponda, mismo que consiste en lo siguiente: "Solicito en versión pública y de forma digital todo tipo de documentos, datos y reportes (de forma enunciativa más no limitativa: oficios, correos electrónicos, tarjetas informativas, minutas de reuniones entre otras) que hayan solicitado por los órganos de control y fiscalización estatales o federales referente al programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, con número de contrato IEIPO/UE/007/2016 del año 2016". (Informe en lo particular al programa estatal en específico de ese año (2016), y los informes que se hayan suscitado hasta la fecha de la presentación de la actual solicitud de acceso a la información)."

Derivado de lo señalado con antelación, en esta Dirección de Contabilidad Gubernamental se realizó una búsqueda exhaustiva en las solicitudes de información relacionadas con las auditorías respecto a ese programa estatal, efectuadas por los órganos de control y fiscalización estatales o federales correspondientes al ejercicio fiscal 2016, sin encontrar información alguna al respecto.

Se informa lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1 párrafo segundo, 2 fracción XXIV y LXX, 4 párrafos segundo, tercero y cuarto, 85 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; 1, 2, 43, 44 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Lo que se informa con fundamento en las facultades previstas en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracción II inciso a), 16 fracción III y IV, 20 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

... en ... y distineuida consideración.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, el sistema electrónico IfoMex-Oaxaca-Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y turnado el dieciséis de diciembre del año dos mil veinte a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en el que por medio de documento adjunto manifestó como Razón de la interposición, lo siguiente:

"La respuesta recaída es de otra solicitud de acceso a la información, misma que se puede constatar en el número de folio y sobre todo en la pregunta.

Es por ello, solicito se le de vista al área correspondiente, dado que es una mala practica por parte del sujeto obligado tratando de no cumplir con el debido y congruente acceso a la información, siendo esta actitud tan recurrente, incrementando este tipo de estas malas prácticas, dando a entender un dolo en el actuar."
(Sic).

CUARTO. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0192/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes, para que

dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, formularán alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos fuera del plazo que le fue concedido para ello, mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR861/2020, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, Miguel Agustín Vale García, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

Estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, rindiendo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, **ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido de la Resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R819/2020 de fecha 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: El motivo de inconformidad al que alude el solicitante es:

"La respuesta recaída es de otra solicitud de acceso a la información, misma que se puede constatar en el número de folio y sobre todo en la pregunta.

Es por ello, solicito se le de vista al área correspondiente, dado que es una mala practica por parte del sujeto obligado tratando de no cumplir con el debido y congruente acceso a la información, siendo esta actitud tan recurrente, incrementando este tipo de estas malas practicas, dando a entender un dolo en el actuar."

A lo que este Sujeto Obligado se manifiesta que debido a un error humano, efectivamente se solicitó al área correspondiente una información que no era la solicitada mediante su folio, sin justificación y recalando que los que fue un error al momento de elaborar el oficio, se informa que en relación a lo solicitado mediante folio 1322520, se indica al solicitante ahora recurrente, que de acuerdo al 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades. El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto; por lo que deberá dirigir su solicitud al ejecutor de gasto en mención.

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

En el mismo acuerdo se tuvo por fenecido el plazo de la parte recurrente quien no realizó manifestación alguna.

SEXTO. Acuerdo para mejor proveer.

Mediante el referido acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno,



para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, se dio vista a la parte recurrente por el término de 3 días hábiles, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida de que una vez transcurrido el plazo, se hubiera manifestado o no se procedería al cierre de la instrucción en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

OCTAVO. Reforma a la Constitución Local e instalación del Órgano Garante.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado con el número de expediente **R.R.A.I./0192/2020** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.



El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de diciembre del año dos mil veinte, registrándose la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado con fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte y mediante el sistema electrónico InfoMex-Oaxaca-Plataforma Nacional de Transparencia se registró la interposición del medio de impugnación el día quince de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de*



improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distintorelativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la respuesta otorgada a la solicitud de información, así como la forma substanciarla por parte del Sujeto Obligado cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por la persona recurrente.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se observa que la persona recurrente solicitó del sujeto obligado, información relacionada con el reintegró del saldo financiero no pagado en cantidad de \$272,931,110.40 (Doscientos Setenta y Dos Millones Novecientos Treinta y Un Mil Ciento Diez pesos), el cual refiere debió realizar el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, correspondiente al contrato número IEEPO/UE-007/2016 derivado de la licitación pública número EA-920037993-N1-2016, al no haberse entregado dicha cantidad a CONFECIONES SOPAK, S.A. DE C.V. antes del 31 de diciembre de 2016.

En respuesta a dicha solicitud, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remite respuesta en la que refiere dar por cumplida la solicitud con número de folio **1322520**, folio que se advierte distinto de la solicitud que dio origen al presente recurso el cual corresponde al folio **01325220**, por lo cual para advertir las diferencias las mismas se visualizan de la siguiente forma:

Folio y solicitud inicial	Folio y solicitud a la que se da respuesta
<p>Folio: 01325220</p> <p><i>Por medio del presente solicito la comunicacion, correo, oficio o informe si el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca le reintegró el saldo financiero no pagado en cantidad de \$272,931,110.40 (Doscientos Setenta y Dos Millones Novecientos Treinta y Un Mil Ciento Diez pesos) correspondiente al contrato número IEEPO/UE-007/2016 derivado de la licitación pública número EA-920037993-N1-2016, al no haberse enterado dicha cantidad a CONFECIONES SOPAK, S.A. DE C.V. antes del 31 de diciembre de 2016, conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de</i></p>	<p>Folio: 1322520</p> <p><i>Solicito en versión pública y de forma digital todo tipo de documentos, datos y reportes (de forma enunciativa más no limitativa: oficios, correos electrónicos, tarjetas informativas, minutas de reuniones entre otras) que hayan solicitado por los órganos de control y fiscalización estatales o federales referente al programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016 con número de contrato IEEPO/UE-007/2016 del año 2016 (informes en lo particular al programa estatal en específico de ese año (2016) y los uniformes que se hayan suscitado hasta</i></p>

<i>Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2016</i>	<i>la fecha de la presentación de la cual solicitud de acceso a la información)</i>
---	---

En consecuencia, se tiene que efectivamente la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado corresponde a una solicitud distinta de la planteada, aunado a que en vía de alegatos la Unidad de Transparencia del sujeto obligado también refiere que debido a un error humano efectivamente se solicitó al área correspondiente una información que no era la solicitada mediante el folio que corresponde al presente procedimiento, en tal sentido se tiene por actualizada la causal de procedencia del presente recurso de inconformidad establecida en la fracción V del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 128 El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

...

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”



Por lo cual en la respuesta otorgada inicialmente por el sujeto obligado incumple con tal criterio, en la medida en que éste descuido la debida tramitación cumpliendo con estos principios esenciales en materia de acceso a la información.

Ahora bien, considerando que la información solicitada no se advierte que corresponda a información catalogada como reservada o confidencial el sujeto obligado no tiene motivo para limitar su acceso, y atendiendo a las obligaciones en materia de acceso a la información pública corresponde a los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia gestionarla en todas sus áreas para poder determinar si la misma obra en su poder y en ese caso hacer la entrega de la misma a la persona solicitante.

Sin embargo tal conducta por parte del sujeto obligado no se advierte cumplida, lo anterior atendiendo a la revisión que este Órgano Garante realiza a las manifestaciones realizadas por el recurrente en vía de alegatos, esto a pesar de haber sido formuladas fuera del plazo que le fue otorgado para ello, con lo que se evidencian su incumplimiento respecto de las reglas procesales en materia de acceso a la información, por lo tanto en dicha respuesta se puede establecer que la misma es otorgada únicamente por el personal habilitado de la Unidad de Transparencia sin que se advierta gestión alguna al interior en las diversas áreas que pudieran contar con la información solicitada, además que en la misma se limita a mencionar que corresponde al ejecutor del gasto tener bajo su resguardo y custodia la documentación justificativa y comprobatoria del mismo y en consecuencia indica dirigir la solicitud a dicho ejecutor del gasto, es decir al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Corresponde ahora analizar la normatividad en materia de acceso a la información y que se encontraba vigente al momento de formularse la presente solicitud, misma que debido regir la actuación del sujeto obligado, de lo anterior se tiene que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la actuación del sujeto obligado ante una solicitud de información, en los siguientes términos:

Artículo 117. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición*



del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En consecuencia, del análisis realizado a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que la misma incumple con la normatividad de la materia por ello resulta procedente ordenar su modificación y la misma se avoque al cumplimiento de la normatividad en materia de Acceso a la información.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva derivada de la solicitud de información con número de folio **01325220**, haciendo entrega de la misma a la persona recurrente.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva derivada de la solicitud de información con número de folio **01325220**, haciendo entrega de la misma a la persona recurrente.

De igual forma en caso de que corresponda debe informarle de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia o inexistencia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se

aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la misma Ley.

QUINTO. - Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

C. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0192/2020